

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 71/2017-22
PROMOVENTE: *****
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC
ESTADO: OAXACA
JUICIOS AGRARIOS: 1479/2015 Y 316/2016
MAGISTRADO: DR. GEORG RUBÉN SILESKY
MATA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia número **71/2017-22**, del índice de este Tribunal Superior Agrario, promovida por ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en los autos del juicio agrario **1479/2015** y el diverso **316/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

- 1. PRESENTACIÓN.** Mediante escrito ingresado el **diez de agosto de dos mil diecisiete**¹, ante la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, ***** , en su carácter de representante legal de la parte actora en los autos del juicio agrario **1479/2015** y del diverso **316/2016**, ambos del índice del Tribunal *A quo*, señaló interponer Excitativa de Justicia, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución General de la República; artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y artículo 21, 23 y demás aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y tomando en consideración que no se ha emitido la sentencia correspondiente en los juicios agrarios 1479/2015 y 316/2016 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, no obstante de que procesalmente no existe impedimento alguno para ello, pido respetuosamente a este H. Tribunal solicite el informe correspondiente al Unitario de mérito para efectos de que se resuelva la presente excitativa de justicia conforme a derecho corresponda. Todo ello con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Lo anterior debido que:

- a) El Juicio Agrario número 1479/2015, de nulidad de elección del Comisariado y Consejo de Vigilancia de ***** , Oaxaca, cuyo**

¹ Fojas 1 a 2 del expediente formado con motivo de la Excitativa de Justicia en cuestión.

expediente está debidamente integrado desde el 10 de abril de 2017, sin que hasta el día 04 de Agosto de 2017 haya sido turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para su estudio sentencia (sic).

b) El Juicio Agrario número 316/2016, de nulidad de Actas de Asamblea convocadas por el Comisariado y Consejo de Vigilancia de ***** , Oaxaca, órgano (sic) que se encuentra sub judice; y en dicha asamblea fueron expulsados de la asamblea y privado (sic) de sus derechos agrarios un grupo de comuneros que impugnaron su elección, cuyo expediente está debidamente integrado desde el 10 de abril de 2017, sin que hasta el día 14 de julio de 2017 haya sido turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para su estudio y sentencia. (...). (Énfasis añadido)

2. **REQUERIMIENTO DE INFORME.** La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario a través del Oficio **SSA/1870/2017** hizo del conocimiento del Doctor **GEORG RUBÉN SILESKY MATA**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el contenido del escrito transcrito en su parte medular dentro del párrafo 1, requiriéndole para que de conformidad con los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, rindiera su informe respectivo acompañado de su relativo soporte documental.

3. **REMISIÓN Y CONTENIDO DE INFORME.** Dicho informe fue remitido por el Magistrado *A quo* a través del Oficio **sin número de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**. La descripción escrita de las características y circunstancias en torno a la materia de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, manifestadas por el Magistrado **GEORG RUBÉN SILESKY MATA**, son del tenor literal siguiente:

“(...)

En lo referente a lo que se duele el Licenciado ***** , Asesor jurídico de la parte actora, según su decir “...*tomando en consideración que no se ha emitido la sentencia correspondiente en los juicios agrarios 1479/2015 y 316/2016, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, no obstante de que procesalmente no existe impedimento alguno para ello...*”

Argumentando que: “a).- *El Juicio agrario número 1479/2015, de nulidad de elección del Comisariado y Consejo de Vigilancia de ***** , Oaxaca, cuyo expediente está debidamente integrado desde el 10 de abril de 2017, sin que hasta el día 04 de Agosto de 2017 haya sido turnado a la Secretaría de Estudio y cuenta (sic) para su estudio sentencia(sic)*”. “b).- *El Juicio Agrario número 316/2016, de nulidad de Actas de Asamblea convocadas por el Comisariado y Consejo de Vigilancia de ***** , Oaxaca, órgano (sic) que se encuentra subjudice (sic) y en dicha asamblea fueron expulsados de la asamblea y privado de sus derechos agrarios un grupo de comuneros que impugnaron su elección, cuyo expediente está*

debidamente integrado desde el 10 de abril de 2017, sin que hasta el día 14 de julio de 2017 haya sido turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para su estudio y sentencia.”.

En este sentido, me permito informar que **NO SON CIERTOS** los hechos que narra el Licenciado *****; Asesor Jurídico de la parte actora, entorno a que: *“... no se ha emitido la sentencia correspondiente en los juicios agrarios 1479/2015 y 316/2016, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, no obstante de que procesalmente no existe impedimento alguno para ello...”*, **puesto que en ambos Juicios Agrarios se DECRETÓ LA CONEXIDAD DE LA CAUSA** y por ello, se ordenó resolver de manera simultánea, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, para arribar a esa conclusión, es menester referir que en audiencia celebrada a las diez horas del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del Juicio Agrario número 1479/2015, **SE DECRETÓ LA CONEXIDAD DE LA CAUSA CON EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 316/2016** y por ello, se determinó resolver de manera simultánea ambos Juicios Agrarios, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en dicho juicio hasta en tanto se celebrara la audiencia en el diverso Juicio agrario (*sic*) número 316/2016. Adjunto al presente exhibo en copia certificada el acta de la audiencia referida como anexo 1.

Seguidamente, en el Juicio Agrario número 316/2016, mediante proveído del nueve de enero del dos mil diecisiete, se decretó la **CONEXIDAD DE LA CAUSA** con el Juicio Agrario número 1479/2015 y por ello, se determinó resolver de manera simultánea ambos Juicios Agrarios, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Adjunto al presente exhibo en copia certificada el acta de la audiencia referida como anexo 2.

De igual manera, en audiencia del nueve de enero del dos mil diecisiete celebrada en el Juicio Agrario número 1479/2015, se ordenó levantar la suspensión del procedimiento decretada, señalando las once horas con treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, como fecha y hora para la reanudación de la audiencia y el desahogo de las pruebas pendientes. En la fecha y hora señaladas, motivado por el reconocimiento por parte de los demandados de la suscripción del documento impugnado, este Tribunal ordenó regularizar el procedimiento y dejar sin efectos la admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía y al no existir prueba pendiente por desahogar, se concedió plazo de tres días para que formularan los alegatos de su intención, ordenando que en su oportunidad se turnara el expediente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente. Adjunto al presente exhibo en copia certificada las actas de las audiencias referidas como anexo 3.

Por último, mediante proveído del catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la diligencia de requerimiento y cotejo de acta de asamblea, realizada por la actuaria adscrita el diez de agosto del dos mil diecisiete en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario de “*****”, municipio de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, ordenando dar vista con las mismas a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y además, para que en el mismo término formularan los alegatos de su intención y una vez transcurrido dicho plazo se turnaran los autos para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente. Adjunto al presente exhibo en copia certificada el acuerdo referido como anexo 4.

En este orden de ideas, con las probanzas antes referidas podrá acreditarse que en los Juicios agrarios (*sic*) número 1479/2015 y 316/2016 **SE DECRETÓ LA CONEXIDAD DE LA CAUSA** y por ello se ordenó resolver de manera simultánea ambos Juicios Agrarios, con la finalidad de evitar el

dictado de sentencias contradictorias. Entonces, no es cierto “...que procesalmente no existe impedimento alguno para ello...”, puesto que el Juicio Agrario número 316/2016, no se encontraba en estado de resolución.

Debo destacar, por ser de mayor importancia para este asunto, que mediante proveído del dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio Agrario número 316/2016, toda vez que no había sido exhibida por la parte actora el Acta de Asamblea de fecha ***** , motivo de la controversia, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria y como diligencia para mejor proveer, se acordó solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, copias certificadas de las cédulas de primera y segunda convocatoria, acta de no verificativo y acta de asamblea general de comuneros de fecha ***** y además, se ordenó al Actuario adscrito constituirse en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales y requerirlos para que exhibieran los originales de las documentales antes referidas, debiendo obtener copia fotostática de las mismas, previo el cotejo en sus originales.

Sin embargo, hasta la fecha, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca no ha remitido la documentación solicitada, no obstante haberle requerido para ello como se acredita con la copia certificada del oficio número TUA-1564/2017 que adjunto al presente como anexo 5.

En cuanto al requerimiento al Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario ***** , Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, debo destacar que dicho poblado se encuentra ubicado en la zona sur de este Distrito, misma zona que estaba asignada en ese momento al Licenciado Hugo López Castañeda, actuario también adscrito a este órgano (sic) jurisdiccional (sic), a quien en fecha 31 de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio OM/00041/2017 en sesión plenaria administrativa del Tribunal Superior Agrario se le autorizó una licencia sin goce de sueldo por tres meses, por lo cual no contábamos con recurso humano para realizar la diligencia; la licencia referida feneció el día treinta de abril de dos mil diecisiete, sin que el servidor público haya regresado a sus labores, inclusive en los días siguientes, por lo que con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete se levantó un acta de hechos, misma que se dio vista al Tribunal Superior Agrario, para que se realizaran las gestiones necesarias para que en su momento se habilitara algún actuario para llevar a cabo las diligencias de la zona sur, por lo que posteriormente en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se levantó un acta administrativa en la cual se hacía constar el abandono del área laboral del Licenciado Hugo López Castañeda, misma que también se le da vista al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales inherentes. Las actas referidas se exhiben como anexo 6.

En esas condiciones, derivado de la falta de recurso humano, fue hasta el diez de agosto de dos mil diecisiete, en que la actuaría Licenciada Yolanda Clara Gregorio llevó a cabo diligencia programada y en proveído del catorce del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la diligencia merito ordenando dar vista con las mismas a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y además, para que en el mismo término formularan los alegatos de su intención y una vez transcurrido dicho plazo se turnaran los autos para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; de manera tal que se está en espera de que transcurra el termino concedido a las parte para que los expedientes de los Juicios Agrarios número 1479/2015 y 316/2016 se encuentren en estado de resolución y en su oportunidad se emitan las sentencias correspondientes. (...). (Énfasis añadido)

Al informe que ha sido transcrito, se anexó copia certificada del acta de hechos de **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, levantada con motivo de la falta de asistencia injustificada por cuatro días por parte del Actuario adscrito al Tribunal **A quo** así como diversas documentales que guardan relación con dicha acta, y respecto de las actuaciones que obran en los juicios agrarios de cuya falta de emisión de sentencia se duele el promovente, se remitieron copia certificada de las siguientes:

Juicio Agrario 1479/2015	Juicio Agrario 316/2016
<ul style="list-style-type: none">- Acta de audiencia de 23 de noviembre de 2016.- Acta de audiencia de 09 de enero de 2017.- Acta de audiencia de 27 de marzo de 2017.	<ul style="list-style-type: none">- Acuerdo de 09 de enero de 2017.- Oficio TUA-1564/2017 de 30 de junio de 2017.- Acuerdo de 14 de agosto de 2017, dirigido a la Delegación del Registro Agrario Nacional.

4. REMISIÓN DE PRUEBAS EN ALCANCE. EL Magistrado del Tribunal *A quo* a través del Oficio **sin número de veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, señaló remitir en alcance al informe transcrito dentro del párrafo 3, como medio de prueba en relación a la Excitativa de Justicia que nos ocupa, copia certificada del acta de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al juicio agrario **1479/2015** de su índice, toda vez que si bien ya había sido remitida a este Órgano Jurisdiccional copia de la misma, ésta se efectuó sin la certificación correspondiente.

5. RADICACIÓN. Por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se tuvieron por recibidos ante este Tribunal Superior Agrario, el escrito por el cual se interpone Excitativa de Justicia referido dentro del párrafo 1, así como los oficios y anexos referidos en los párrafos 3 y 4, documentos con los cuales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número **E.J. 71/2017-22**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel

Concepción Méndez de Lara, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

6. COMPETENCIA. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

7. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación así como la procedencia de las Excitativas de Justicia, resultando necesario traer a colación el contenido literal del mismo:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.” (Énfasis añadido)

8. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. Acorde a la transcripción del artículo 21 del Reglamento invocado, para que una Excitativa de Justicia resulte procedente, deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Que sea a pedimento de parte legítima;
- b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario; y

- c) Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Asimismo, de una interpretación literal del precepto legal transcrito dentro del párrafo 7, que regula la Excitativa de Justicia, se infiere que dicho medio legal, tiene como finalidad que este Tribunal *Ad quem* ordene el titular del órgano jurisdiccional de que se trate, al ser instado por alguna de las partes, realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado y, que la lleve a cabo dentro de los plazos y términos que se encuentran establecidos en el proceso jurisdiccional agrario acorde a la Ley Agraria.

Así, se puede concluir que la finalidad de la Excitativa de Justicia es la de dar impulso procesal al juicio agrario, en la que, ante la petición de parte fundada se exhorte por parte de éste Tribunal Superior Agrario a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios a efecto de que respondan y efectúen sus actuaciones dentro de los espacios temporales procesales, así como para la emisión de la sentencia correspondiente, lo cual se confirma con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento precitado, del que claramente se desprende que la Excitativa de Justicia tiene por objeto que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales que les son inherentes, dentro de los plazos y términos que marca la ley ya sea para la emisión de la sentencia o para la substanciación del juicio agrario.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por ***** en los autos del juicio agrario **1479/2015** y **316/2016**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por el cual se promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

- 9. PRIMER ELEMENTO.** En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por ***** , quien se ostente como apoderado legal de la parte actora en los autos del juicio agrario **1479/2015** y **316/2016**, ambos del índice del Tribunal *A quo*, personalidad

que se acredita tiene reconocida en autos, según se desprende de la confesión expresa señalada en el propio informe rendido por el Magistrado *A quo* en el presente medio legal, así como de las diversas copias certificadas de las actas de audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de enero de dos mil diecisiete, relativas al juicio agrario **1479/2015**, en los cuales, en el primero de ellos se decretó la conexidad de la causa con el diverso **316/2016** y en el segundo de ellos, se dejó sin efectos la suspensión del procedimiento con motivo de la referida conexidad, documentales de las cuales se desprende el carácter que tiene reconocida el hoy promovente, como apoderado legal de la parte actora en dichos juicios agrarios, por lo que en la especie **se cumple el primer elemento** respecto de que la Excitativa de Justicia sea instruida a petición de parte legítima.

10. SEGUNDO ELEMENTO. En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por ***** con el carácter que ha sido señalado dentro del párrafo 9, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada, es decir, **se cumple el segundo elemento** al haber sido entablada ante este Tribunal *Ad quem*, acorde a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, transcrito dentro del párrafo 7 de la presente sentencia.

11. TERCER ELEMENTO. En lo relativo a que en el escrito que se presente, debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior **de igual forma se actualiza**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura del escrito presentado por la parte promovente, mismo que fue reproducido dentro del párrafo 1 de la presente sentencia, se advierte que la ***** con el carácter que ha sido señalado dentro del párrafo 9, señaló la omisión en la que a su decir, ha incurrido el Tribunal *A quo*, **siendo ésta la falta de emisión de la**

sentencia en los juicios agrarios 1479/2015 y 316/2016 no obstante que, a su decir, no existe impedimento procesal alguno para ello. Y si bien, de manera expresa no hace referencia al nombre del Magistrado en contra de quien se promueve la presente Excitativa de Justicia, no menos cierto es que señala como responsable de la falta de emisión de las referidas sentencias al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, cumpliéndose así de igual forma el tercero de los elementos de procedencia del medio legal que nos ocupa.

12. En ese contexto y acorde a lo argumentado dentro de los párrafos 9, 10 y 11, se determina que la Excitativa de Justicia promovida por ***** en los autos del juicio agrario **1479/2015** y **316/2016**, ambos del índice del Tribunal *A quo*, resulta ser **procedente** al reunirse los elementos que para tal efecto señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que en consecuencia se proseguirá con el análisis de los argumentos vertidos por la parte promovente así como de lo manifestado por el Magistrado *A quo* dentro del informe rendido y de las documentales remitidas como soporte del mismo.
13. **OMISIÓN SEÑALADA POR EL PROMOVENTE.** Una vez analizada la procedencia de la presente Excitativa de Justicia, se estima pertinente señalar con precisión la causa de pedir de la misma, siendo ésta, según se desprende de la transcripción efectuada dentro del párrafo 1, del escrito por el cual se promovió la Excitativa de Justicia que nos ocupa, la omisión en la que ha incurrido el Magistrado *A quo* al no emitir la sentencia correspondiente dentro de los juicios agrarios juicios agrarios **1479/2015** y **316/2016** de su índice, no obstante según señala la parte promovente, no existe impedimento procesal para ello.
14. **ANÁLISIS DEL INFORME.** Precisada la causa que motivó la presente Excitativa de Justicia, se procede en segundo término a efectuar el análisis del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, mismo que fue transcrito en el párrafo 3, así como de los anexos

remitidos, de lo cual se desprenden como argumentos tendientes a desvirtuar la omisión que le imputa la parte promovente, en esencia, los siguientes:

En cuanto al juicio agrario 1479/2015:

- a. Que en el segmento de la audiencia de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, se decretó la conexidad de la causa con el diverso expediente **316/2016**, ordenándose la suspensión del procedimiento en el primero de los expedientes señalados, hasta en tanto se desahogara en la audiencia en el segundo de los referidos juicios agrarios.
- b. Que en el segmento de la audiencia de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, se ordenó levantar la suspensión del procedimiento señalándose fecha para que tuviera verificativo la etapa de admisión y desahogo de pruebas.
- c. Que el **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo el segmento de la audiencia en la que se desahogó el caudal probatorio ofrecido por las partes y al no existir prueba pendiente para su desahogo, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, ordenando en su oportunidad el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia.

En cuanto al juicio agrario 316/2016:

- a. Que por acuerdo de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, se decretó la conexidad de la causa con el diverso expediente **1479/2015**, determinándose resolver ambos juicios de manera simultánea.
- b. Que por acuerdo de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, atendiendo a que la parte actora no exhibió el Acta de Asamblea cuya nulidad demanda, en términos del artículo 186 de la Ley

Agraria, se acordó requerir dicha documental a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad, instruyéndose de igual forma al actuario de la adscripción para que se constituyera en las Oficinas del Comisariado de Bienes Comunales demandado, a efecto de que requiriera el original de la referida documental para la obtención de copia fotostática de la misma.

- c. Que la anterior documental fue requerida de nueva cuenta a dicha Autoridad registral a través del oficio **TUA-1564/2017** de **treinta de junio de dos mil diecisiete**, sin que a la fecha en que se rindió el informe, la misma le hubiese sido remitida.
- d. Que en lo que respecta a lo instruido a la Actuaría, en dicho momento el Licenciado **HUGO LÓPEZ CASTAÑEDA**, se encontraba gozando de una licencia sin goce de sueldo, por lo que ante la falta de recurso humano, la instrucción que le fue girada fue desahogada hasta el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, por la también Actuaría adscrita al Tribunal *A quo* Licenciada **YOLANDA CLARA GREGORIO**.
- e. Que por proveído de **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, se tuvo por desahogada la diligencia de mérito, ordenando dar vista con la misma a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y, además, para que en el mismo término formularan sus respectivos alegatos y una vez transcurrido el mismo, los autos del juicio agrario en cuestión serían remitidos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, por lo que a la fecha en que se rindió el informe, se estaba a la espera de que transcurriera dicho término.

Por otra parte, de las constancias que fueron remitidas en anexo al informe en cuestión por parte del Magistrado *A quo*, se desprende lo siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 71/2017-22**

- 12 -

Juicio Agrario 1479/2015	
Actuación	Contenido
Audiencia 23/noviembre/2016	<p>En dicha audiencia la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y los codemandados formularon contestación a la misma. Se exhortó a las partes a una composición amigable, se fijó la <i>litis</i> y se admitieron y desahogaron las pruebas que por su naturaleza fueron posibles.</p> <p>Asimismo <u>se decretó la conexidad</u> de la causa con el diverso expediente 316/2016, ordenándose la emisión de la sentencia respectiva de manera simultánea, para lo cual, <u>se ordenó la suspensión</u> del procedimiento en el expediente 1479/2015 en virtud de que en el juicio conexo apenas sería desahogada la audiencia de ley.</p>
Audiencia 09/enero/2017	<u>Se dejó sin efectos la suspensión</u> ordenada en audiencia de 23 de noviembre de 2016, por lo que se fijó nueva fecha para la continuación de la misma en la que sería desahogada la prueba de reconocimiento de contenido y firma, ordenando además el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía.
Audiencia 27/marzo/2017	Desahogo de prueba de reconocimiento de contenido y firma, de igual forma se regularizó el procedimiento determinándose que el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía resultaba ser inconducente para el objeto litigioso y al no existir prueba pendiente de desahogo en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se concedió a las partes el termino de tres días a efecto de que formularan <u>alegatos</u> , <u>ordenándose el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta</u> una vez transcurrido dicho término, notificación que les fue practicada en el acto.

Juicio Agrario 316/2016	
Actuación	Contenido
Acuerdo 09/enero/2017	Al advertirse que dicho expediente tiene <u>conexidad</u> con el diverso 1479/2015 , <u>se ordenó tener a la vista ambos expedientes</u> al momento emitir la sentencia respectiva a fin de evitar el fallo de sentencias contradictorias.
Oficio 1564/2017 30/junio/2017	Se reitera requerimiento de documentación a la Delegación en el Estado de Oaxaca del Registro Agrario Nacional.
Acuerdo 14/agosto/2017	<p>Tomando en consideración que por diverso proveído de 02 de mayo de 2017 se ordenó al actuario adscrito al Tribunal <i>A quo</i> se constituyera en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales demandado, a efecto de que se allegara de diversa documentación, misma que le fuere requerida a la Delegación del Registro Agrario Nacional y que, atendiendo a que la actuaría desahogó dicha diligencia el 10 de agosto de 2017, se señaló que resultaba procedente continuar con el desahogo del procedimiento sin necesidad de esperar respuesta de la referida autoridad registral.</p> <p>En consecuencia, por el término de tres días se dio vista a las partes con diversas documentales así como para que formularan <u>alegatos</u>, en el entendido de que con o sin alegatos, transcurrido dicho termino, <u>el expediente sería turnado</u> a la Secretaría de Estudio y Cuenta.</p> <p>Acuerdo que ordenó su notificación personal a las partes.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 71/2017-22**

- 13 -

Diversas documentales	
Actuación	Contenido
Escrito 16/enero/2017	El Licenciado HUGO LÓPEZ CASTAÑEDA, solicita licencia sin goce de sueldo por el periodo de tres meses en su carácter de actuario.
Oficio OM/41/2017 31/enero/2017	La Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario informa al Licenciado HUGO LÓPEZ CASTAÑEDA, que le fue conferida una licencia sin goce de sueldo por el periodo de tres meses como actuario adscrito al Tribunal <i>A quo</i> .
Oficio TUA22/UA-975/2017 02/mayo/2017	Se informa al Director General de Recursos Humanos que la licencia sin goce de sueldo concedida al Licenciado HUGO LÓPEZ CASTAÑEDA, feneció el 30 de abril de 2017, sin que a esa fecha se hubiese presentado a sus labores.
Acta de Hechos 08/mayo/2017	Se hizo constar la falta de asistencia sin causa justificada del Licenciado HUGO LÓPEZ CASTAÑEDA durante los días 02, 03, 04 y 08 de mayo no obstante que la licencia sin goce de sueldo que le fue conferida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario feneció el 30 de abril de 2017.
Acta Administrativa 18/mayo/2017	Se levantó la misma para hacer constar la inasistencia laboral del referido actuario desde el 01 de mayo de 2017 a dicha fecha, señalándose por parte de una de las testigos, que con dicha inasistencia se causa rezago en el área de actuaría.

15. En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario estima que la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene **infundada** en cuanto a la omisión que le es atribuida por la parte promovente al Magistrado del Tribunal *A quo*, por las siguientes consideraciones:

Tal y como fue argumentado por el Magistrado **GEORG RUBEN SILESKY MATA** dentro del informe respectivo, con las constancias remitidas en anexo, se acredita que en los juicios agrarios **1479/2015** y **316/2016** se decretó la conexidad de la causa, determinándose en consecuencia que ambos expedientes debían tenerse a la vista al momento de emitir las respectivas sentencias a fin de evitar fallos contradictorios, lo que constituye, contrario a lo señalado por la parte promovente, que exista un impedimento procesal para la emisión de los fallos respectivos.

En principio, cabe señalar que la **conexidad**, etimológicamente proviene del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, que significa atar juntos, concatenar una cosa con otra. Ahora bien, por conexidad en términos procesales, debe entenderse la estrecha relación que existe entre

dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello, resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.²

Y de igual forma, se ha señalado que la conexidad de causas, es decir, de procesos, se configura cuando entre estos converjan identidad de personas que integran la relación jurídico procesal y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas (acciones deducidas en el juicio), y cuando las acciones provengan de la misma causa (es decir, del mismo vínculo jurídico).

Acorde a la Teoría General del Proceso, en la mayor parte de los asuntos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador, si no también, en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados, sin que pueda afirmarse a que en todos los casos, la conexidad implique necesariamente la acumulación de los juicios, ello atendiendo a que la conexidad coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices.

En ese tenor, en la materia agraria debe señalarse que ha sido criterio de nuestros Máximos Tribunales el hecho concerniente a que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo Tribunal y de igual forma, se ha sostenido que el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996, p 589-590.

obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia, de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto.

Así, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo aquellos en los que exista conexidad, se ha sostenido que no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la ley de la materia es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun en aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad. Es decir, que de conformidad con las disposiciones de la Ley Agraria, en los juicios agrarios solo es posible decretar conexidad pero no la acumulación de juicios.

Los anteriores argumentos fueron adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio de jurisprudencia derivado de la Contradicción de Tesis **389/2009**:

“JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA. Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad.”³

Luego entonces, es dable concluir que en materia agraria la conexidad implica que en aquellos juicios que se encuentren estrechamente vinculados, la emisión de la sentencia respectiva para cada asunto **deba ser efectuada de manera simultánea**, lo que desde

³ Novena Época, Registro: 165002, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2010, Página: 1034.

luego, conllevaría a la circunstancia de que **no se dicten sentencias contradictorias en los juicios implicados**, si no por el contrario, se emitirían sentencias congruentes en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica en favor de las partes involucradas.

16. En ese tenor, como fue señalado con antelación, con las constancias que fueron remitidas por el Magistrado *A quo*, mismas que fueron reseñadas dentro del párrafo 14, resulta incuestionable que en el presente caso existe conexidad entre los juicios agrarios **1479/2015** y el diverso **316/2016**, lo que implicó que en un primer momento el Magistrado *A quo* ordenara la suspensión del procedimiento en el primero de ellos atendiendo al estado procesal que guardaba, hasta en tanto en el segundo de los referidos se celebrara la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, con la finalidad de que la secuela procesal entre ambos expedientes fuera desahogada de manera simultánea con motivo de la conexidad decretada.

Y si bien, en el expediente **1479/2015** dentro del segmento de la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, al no existir prueba pendiente para su desahogo, en términos del artículo 185, fracción VI, se otorgó el término común a las partes a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, ordenándose el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta una vez transcurrido dicho término, el cual, dado la notificación que de dicho acuerdo se hizo a las partes en el acto, según en el punto tercero⁴ de los acuerdos tomados, puede señalarse que desde el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete⁵, dicho expediente se encuentra turnado para la emisión de la sentencia sin que a la presente fecha la misma haya sido emitida, circunstancia que no implica la existencia de una dilación en el dictado de la misma en términos del artículo 188⁶ de la Ley Agraria, en tanto que como ha

⁴ "TERCERO. Con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la ley orgánica de los tribunales agrarios quedan notificados todas y cada una de las partes de la presente audiencia."

⁵ Tomando en consideración que acorde a los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria según el artículo 167 de la Ley Agraria, toda notificación surte efectos el día siguiente al en que se practica, mientras que los términos corren a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva.

⁶ "Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que

quedado evidenciado, dicho juicio agrario se encuentra conexo con el diverso **316/2016**.

Lo anterior, obliga a este Tribunal Superior Agrario a efectuar un análisis de las constancias respecto del juicio agrario **316/2016**, para determinar el estado procesal en el que se encuentra, por lo que acorde a las documentales remitidas por el *A quo* reseñadas dentro del párrafo 14, se desprende que el mismo, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dado que a esa fecha no existían medios de prueba pendientes de desahogo, se otorgó a las partes el término de tres días a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, bajo el entendido de que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, los autos del juicio agrario serían remitidos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, por lo que en dicho expediente a efecto de que pueda ser turnado para la emisión de la sentencia respectiva, se está a la espera de que transcurra el término concedido a las partes para que formulen sus respectivos alegatos, término cuyo computo no puede efectuarse en tanto no obra en autos del expediente formado con motivo de la Excitativa de Justicia la notificación de dicho proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete a las partes, mismo que se advierte resulta ser de fecha reciente, lo que descarta dilación alguna al respecto.

En tales consideraciones, como ha sido reiterado, es incuestionable que en el presente caso existe **conexidad** entre el juicio agrario **1479/2015** con el diverso **316/2016**, pues lo resuelto en ellos trasciende e influye para el sentido de la sentencia de éstos entre sí, dada la causa de relación que fue determinante para la declaración de conexidad entre ambos, lo que implica que dichos expedientes conexos deban ser resueltos de manera simultánea, de ahí que en el último de los referidos al encontrarse pendiente la formulación de los alegatos por las partes, derecho que les fue conferido por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el mismo aún no ha sido turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta, por lo que contrario a lo señalado por la parte promovente, no se acredita

dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

dilación alguna en la emisión de las sentencias respectivas acorde al estado procesal en que se encuentra el segundo de los juicios conexos, de ahí que la presente Excitativa de Justicia resulta ser **infundada** en cuanto a la omisión que atribuye la parte promovente al Magistrado *A quo*.

Sin que pase inadvertida la manifestación formulada por el Magistrado *A quo*, en cuanto a que si bien en el juicio agrario **316/2016** por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, se instruyó al actuario de su adscripción a constituirse en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales demandado, lo cual aconteció hasta el diez de agosto de dos mil diecisiete, atendiendo a la ausencia injustificada del actuario comisionado. Circunstancia que ha quedado rebasada, toda vez que en dicho expediente ya se otorgó a las partes término para que formulen alegatos, aunado a que tal cuestión no es materia de la Excitativa de Justicia promovida por el apoderado legal de la parte actora.

17. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Al reunirse los elementos de procedencia previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, acorde a lo argumentado dentro de los párrafos 9, 10 y 11, la Excitativa de Justicia **71/2017-22**, promovida por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en los autos del juicio agrario **1479/2015** y el diverso **316/2016**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, resulta ser **procedente**.
- II. Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en los juicios agrarios número **1479/2015** y el diverso **316/2016**, atribuida al Magistrado del Tribunal *A quo*, de conformidad a lo argumentado dentro de

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 71/2017-22**

- 19 -

los párrafos 14 a 16 de la presente sentencia, la Excitativa de Justicia **71/2017-22** resulta ser **infundada**.

- III. Notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

-(RÚBRICA)-

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.